

REVISTA PERUANA DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL  
TRASCENDENCIA  
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

### **Especial trascendencia constitucional**

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES  
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación  
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO  
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo  
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES  
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el  
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

### **Discursos**

ÓSCAR URVIOLA HANI  
*Presidente del Tribunal Constitucional* 241

MANUEL MIRANDA CANALES  
*Vicepresidente del Tribunal Constitucional* 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA  
*Magistrado del Tribunal Constitucional* 251

### **Miscelánea**

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA  
*Poesía y derecho constitucional* 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ  
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la  
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN  
*La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico* 313

MARCO OLIVETTI

*El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados*

335

### **Jurisprudencia comentada**

JIMMY MARROQUÍN LAZO

*El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015*

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

*Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015*

385

### **Reseñas**

NADIA IRIARTE PAMO

*El control constitucional del poder*

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

*Cuestiones constitucionales*

395

JERJES LOAYZA JAVIER

*Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú*

397

ROGER VILCA APAZA

*Historia y evolución de la actividad jurisdiccional*

401

## Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

✍ ÓSCAR URVIOLA HANI\*

### Sumario:

1. Introducción; 2. El concepto de «contenido constitucionalmente relevante»; 3. Recurso de agravio constitucional y contenido esencial; 4. A modo de conclusión: el concepto de «especial trascendencia constitucional».

### 1. Introducción

La declaración de improcedencia de las demandas, sobre todo en el ámbito de los denominados procesos constitucionales de la libertad, en aplicación del concepto del *contenido constitucionalmente relevante*, se ha hecho frecuente. Ya desde la sentencia del caso Anicama<sup>1</sup> se había establecido que el proceso de amparo, por ejemplo, solo procedía en el caso de una afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), lo que exigía determinar si la supuesta intervención considerada inconstitucional incidía o no en el ámbito directamente protegido de un derecho fundamental. En la decisión del caso Lagomarcino Sánchez<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional (TC) precisó la naturaleza del recurso de agravio constitucional y su procedencia en aplicación del *contenido constitucionalmente relevante*. Y más recientemente el TC, en el caso Vásquez Romero<sup>3</sup>, ha aplicado la idea de la *especial trascendencia constitucional*, que tiene una relación directa con

25

---

\* Presidente del Tribunal Constitucional del Perú. Fue diputado por Arequipa, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María y del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa. Doctor en derecho y maestro de derecho de la empresa.

<sup>1</sup> STC 1417-2005-AA/TC.

<sup>2</sup> STC 2877-2005-PHC/TC.

<sup>3</sup> STC 00987-2014-PA/TC.

el contenido constitucionalmente relevante de los derechos fundamentales. El presente artículo tiene como objeto, por ello, realizar una reseña de las mencionadas sentencias y al mismo tiempo una breve valoración de su aplicabilidad.

## 2. El concepto de «contenido constitucionalmente relevante»

El inc. 2 del art. 200° de la Constitución establece que el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, distintos de aquellos protegidos por el hábeas corpus (libertad individual y derechos conexos) y el hábeas data (acceso a la información y autodeterminación informativa). Es presupuesto para la procedencia del proceso de amparo (y en general, de cualquier proceso constitucional), en consecuencia, que el derecho invocado sea uno reconocido directamente por la Constitución.

26

El caso Anicama constituye una sentencia fundamental en la interpretación de dicha disposición constitucional. En dicha sentencia el TC consideró que el *contenido directamente protegido* de un derecho fundamental, como presupuesto procesal, no solo era inherente a todo proceso constitucional, sino que también el legislador lo había previsto en el inc. 1 del art. 5° y en el art. 38° del Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>. ¿Pero en qué consiste este concepto? ¿Se trata de un concepto sustantivo o procesal?

Si se admite que el proceso de amparo procede únicamente en casos de afectación directa de los derechos fundamentales, se debe determinar entonces, en primer lugar, si la afectación por acción u omisión incide realmente sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho. Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Código Procesal Constitucional tanto en el inc. 1 del art. 5° como en el art. 38° del Código Procesal Constitucional. El primero señala que una demanda de amparo no procede si «los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al *contenido constitucionalmente protegido* del derecho invocado». El segundo,

---

<sup>4</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 8.

que una demanda de amparo no procede «en defensa de un derecho que carece de *sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo*».

De acuerdo con el criterio utilizado por el TC tales disposiciones no serían propiamente nuevas reglas de procedencia para los procesos constitucionales denominados de la libertad, sino solo una precisión legislativa de una característica que es inherente a la naturaleza de los procesos constitucionales<sup>5</sup>. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, solo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal. Aquí puede distinguirse entre el sustento constitucional directo de un derecho fundamental y el contenido constitucionalmente protegido propiamente dicho<sup>6</sup>.

Con respecto a lo primero debe decirse que existen determinados derechos de origen internacional, legal, consuetudinario, administrativo o contractual que carecen de fundamento constitucional directo y que, consecuentemente, no son susceptibles de ser protegidos a través del proceso de amparo. La noción de «sustento constitucional directo» a que hace referencia el art. 38° del Código Procesal Constitucional no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Se refiere, por lo contrario, a una protección de la Constitución en sentido material, en la que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (art. 55° de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran<sup>7</sup>.

Tales disposiciones conforman el denominado canon de control constitucional o «bloque de constitucionalidad». De ahí que, según el art. 79° de la Constitución, la apreciación de la validez constitucional de las normas se realiza considerando las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar el ejercicio de los

---

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 9.

<sup>7</sup> *Ibid.*

derechos fundamentales. Ahora bien, un derecho fundamental tiene sustento constitucional directo cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, existe un criterio de delimitación de ese marco de protección que puede ser un marco de delimitación abierta o amplio o, por lo contrario, preciso. De modo que un derecho puede tener un mayor o menor desarrollo legislativo, en función de la opción legislativa establecida por el poder constituyente<sup>8</sup>.

La distinta eficacia de las disposiciones constitucionales da lugar a que estas puedan ser divididas entre *normas-regla* y *normas-principio*. Mientras que las primeras se identifican con mandatos concretos de carácter autoaplicativo y son, consecuentemente, judicializables, las segundas constituyen mandatos de optimización, normas abiertas de eficacia diferida, que requieren de la intermediación de la fuente legal, para alcanzar plena concreción y ser susceptibles de judicialización. En tal perspectiva, existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Constitución o en razón de su propia naturaleza. Tales leyes reciben el nombre de leyes de configuración de derechos fundamentales<sup>9</sup>.

28

Los derechos fundamentales que requieren de una configuración legal no carecen de un contenido por sí mismo inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se traten de derechos sin contenido, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 10.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamentos 11-12.



Aquí nos encontramos frente al principio de *libre configuración de la ley por el legislador*. En tal sentido, este goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de los límites constitucionales. En ese sentido el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume<sup>11</sup>.

En lo que respecta al contenido constitucional protegido cabe decir que su determinación nunca se puede realizar *a priori*. Para ello se requiere un análisis sistemático del conjunto de bienes constitucionales, en el que la dignidad humana juega un rol importante y al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona. El TC ha distinguido entre el *contenido no esencial*, en el que está permitida la intervención del legislador con la finalidad de proteger otros valores constitucionales; y el *contenido esencial*, se considera intangible para el legislador<sup>12</sup>. En ese sentido, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida que no sea afectado el contenido esencial. Este es al final una concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan.

Ahora bien. Es verdad que el concepto de contenido esencial ha sido un desarrollo de la dogmática de los derechos fundamentales con la finalidad de evitar un vaciamiento de su contenido por parte del legislador. Es decir, se trata de una categoría, en principio, sustantiva. Sin embargo, en la jurisprudencia del TC aparece no solo como parte de la teoría de los derechos fundamentales, sino también como criterio de procedencia de las demandas de amparo. Su dimensión procesal complementa así su dimensión material. Los fundamentos esgrimidos por el TC son en parte justificados. El TC persigue con la aplicación del concepto de contenido constitucionalmente relevante

---

<sup>11</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 12.

<sup>12</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamentos 20-22.

el afianzamiento de sus funciones de valoración, ordenación y pacificación<sup>13</sup>. Estas tareas solo pueden concretizarse en el ámbito de los procesos constitucionales cuando se racionalizan los criterios de procedencia, que deben ser siempre acordes con la naturaleza de urgencia del proceso de amparo.

El caso Anicama bien puede constituir un ejemplo de lo señalado. En efecto, el TC se valió del concepto de contenido esencial para determinar la procedencia de demandas de amparo, a partir precisamente de la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, reconocido en el art. 11° de la Constitución. En aplicación del principio de autonomía procesal el TC estableció reglas procesales generales que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes.

La aplicación de la categoría del contenido esencial determinaba así que las pretensiones no relacionadas con el contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental debían declararse improcedentes. Sin embargo es necesario precisar que una eventual desestimación de una demanda por improcedente no significa una desprotección absoluta de la pretensión no relacionada con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental, sino una derivación a otro proceso a efectos de que se dilucide el asunto controvertido<sup>14</sup>.

30

Como resultado parcial se puede precisar pues que el contenido esencial ha servido no solo como una categoría sustantiva del desarrollo de los derechos fundamentales, sino también como un criterio procesal de racionalización tanto de las funciones del TC como de los procesos constitucionales mismos.

### **3. Recurso de agravio constitucional y contenido esencial**

En los procesos constitucionales de la libertad se puede apreciar con claridad como el recurso de agravio constitucional constituye una herra-

---

<sup>13</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 48.

<sup>14</sup> STC 1417-2005-AA/TC, fundamento 50.

mienta procesal para garantizar la supremacía constitucional prevista en el art. 51° de Constitución<sup>15</sup>. Para establecer los principios de la intervención del TC en los procesos constitucionales de la libertad, en el caso Lagomarcino Sánchez el TC ha sentado algunas premisas respecto al recurso de agravio constitucional.

La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, ordena los poderes del Estado y establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales. En virtud del principio de supremacía constitucional, se le considera como la norma jerárquicamente superior, por encima de las demás normas que posee el ordenamiento jurídico. Al ser *lex superior* define el sistema de fuentes formales del derecho y aparece como la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se asienta, teniendo así una pretensión de permanencia. Desde una perspectiva kelseniana, dentro de la pirámide normativa, la Constitución es la norma primordial de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto. Su reconocimiento normativo ha supuesto que no tenga únicamente un carácter declarativo sino, también, una vinculación con carácter obligatorio sobre los destinatarios<sup>16</sup>. Sobre ella descansa el ordenamiento jurídico; es por ello que todas las demás normas se deben someter de manera irrestricta a la Norma Fundamental, además de buscar la garantía de los derechos fundamentales.

En nuestro sistema de protección constitucional se establece, de acuerdo con el art. IV del Código Procesal Constitucional, que el control de constitucionalidad está a cargo tanto del Poder Judicial como del TC, y ambos deben seguir lo que ha sido señalado por la Constitución. En este sentido, la protección de ciertos derechos importa la necesidad de una tutela urgente, ya que la afectación real o amenaza inminente comprometen la vigencia de la integridad del sistema constitucional<sup>17</sup>. Por ende, en nuestro ordenamiento se ha creído conveniente que solo existan dos grados que se encarguen de determinar la vulneración de un derecho, con la salvedad del recurso de agravio constitucional.

---

<sup>15</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 3.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 4.

No son adecuados para la tutela de derechos fundamentales los procesos de carácter ordinario. Es por ello que se requiere de una tutela jurisdiccional de urgencia, que se expresa mediante procesos más breves y eficaces. Al respecto el TC ha distinguido entre la *tutela de urgencia cautelar*, dentro de un proceso principal y que está destinada a impedir que el transcurso del tiempo convierta en imposible la realización del mandato de la sentencia; y la *tutela de urgencia satisfactiva*, que comporta el uso de remedios procedimentales breves, bajo el supuesto de la amenaza de un derecho cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional<sup>18</sup>. Por tanto, los procesos constitucionales de la libertad, previstos por el art. 200° de la Constitución, están referidos primordialmente a la tutela de urgencia, ya que buscan proteger, eficazmente, los derechos fundamentales.

El proceso constitucional tiene como objetivo, en efecto, asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo ha previsto el art. II del Código Procesal Constitucional que dice: «Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales». De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que de por medio está siempre la garantía de la supremacía constitucional. Y es que, gracias a ello, este Colegiado cumple sus funciones esenciales, tanto reparativas como preventivas, según el art. 2° del Código Procesal Constitucional<sup>19</sup>. La afectación de un derecho o de una norma constitucional supone una alteración del ordenamiento jurídico constitucional. La reposición a su estado anterior (pacificación) es pues una tarea fundamental de la jurisdicción constitucional y dentro de esta el recurso de agravio constitucional constituye un elemento fundamental<sup>20</sup>.

Solo entendiendo el auténtico carácter de los procesos constitucionales es posible advertir que en ellos se presentan diversos tipos de medios impugnatorios, aunque básicamente el TC se centra en lo que se conocen como

---

<sup>18</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 4.

<sup>19</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 5.

<sup>20</sup> *Ibid.*

recursos, descartando para el caso concreto los remedios<sup>21</sup>. El recurso más tradicional es aquel por el cual, una vez que la sentencia de primera instancia ha sido emitida, las partes del proceso tienen la posibilidad de apelarla. Más aún, el constituyente ha considerado pertinente establecer para el caso de los procesos constitucionales de la libertad un recurso específico: el recurso de agravio constitucional.

El recurso de agravio constitucional tiene su fundamento jurídico en el inc. 2 del art. 200° de la Constitución, según el cual es una atribución del TC conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. El antes denominado recurso extraordinario<sup>22</sup>, viene a ser ahora el recurso de agravio constitucional presentado ante el TC y que procede contra aquella resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. Pero el recurso de agravio constitucional también se sustenta jurídicamente en el inc. 6 del art. 139° de la Constitución, que garantiza el acceso de los justiciables a la pluralidad de grados como garantía de justicia. Asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo art. 8°.h señala que toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior<sup>23</sup>.

Al respecto, el TC se ha pronunciado sobre el derecho a la pluralidad de grados y el derecho al acceso a los recursos, considerándolos como parte de la doctrina procesal de la naturaleza de los medios impugnatorios. Se ha llegado a establecer, por ejemplo<sup>24</sup>, que el derecho a la pluralidad de instancias garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior.

Dado que la Constitución no ha establecido cuáles son esas instancias, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio.

---

<sup>21</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 6.

<sup>22</sup> Art. 41° de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435.

<sup>23</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 7.

<sup>24</sup> Véase la STC 0604-2001-HC/TC.

La Constitución tampoco ha establecido qué tipo de resoluciones pueden impugnarse<sup>25</sup>. Y aunque el art. 82º.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya establecido que la pluralidad de instancias solo comprende al fallo, considera el Tribunal que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales no solo se refiere a las sentencias, sino también a los autos.

Sin embargo, como sucede con todo derecho constitucional, el derecho de acceso a los medios impugnatorios no es un derecho cuyo ejercicio pueda considerarse absoluto, pues puede ser objeto de limitaciones constitucionales, siempre que con ellas se busque preservar otros derechos, bienes o principios constitucionales, y que estas sean razonables. La razón de ser de un medio impugnatorio radica en el reconocimiento de la falibilidad de los jueces como accidente posible en el proceso<sup>26</sup>. Ello autoriza la intervención de otro órgano jurisdiccional. Justamente, en la actuación que le corresponde al TC se debe advertir cuál es la motivación que amerita su intervención: garantizar la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales.

34

Ahora bien, los recursos, por su naturaleza, pueden tener dos tipos de efectos: los que se deducen de la simple interposición del recurso, y los que se deducen de la decisión del medio impugnatorio<sup>27</sup>. En esta última categoría se encuentra el recurso de agravio constitucional. Entre los primeros efectos, encontramos que solo la interposición de los recursos interrumpe la producción de la cosa juzgada, por lo que la resolución dictada y sometida a impugnación, no adquiere la calidad de firme.

En nuestro ordenamiento jurídico, una de las garantías de la administración de justicia consagrada constitucionalmente es la reconocida en el inc. 2 del art. 139º, en lo que concierne a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En consecuencia, lo que se establezca en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso debe ser respetado, y no puede ser objeto de nueva revisión, salvo las excepciones previstas. Asimismo, se debe proteger expresamente el principio de cosa juzgada, así como el correspon-

---

<sup>25</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 8.

<sup>26</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 11.

<sup>27</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 12.

diente a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>28</sup>. El art. 139° de la Constitución establece por ello que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas<sup>29</sup>. Lo contrario significaría desconocer la cosa juzgada material, privando de eficacia al proceso y lesionando la paz y seguridad jurídicas. Precisamente en el proceso constitucional, según el art. 6° del Código Procesal Constitucional solo adquiere autoridad de cosa juzgada la decisión final que verse sobre el fondo de lo controvertido.

Los recursos impugnatorios buscan a corto plazo una revisión de las cuestiones contenidas en una resolución, que puede ser firme o no, dependiendo de la naturaleza del recurso y la etapa procesal en la que este se encuentre, así como un examen de los trámites seguidos por el juzgador para su emisión. La impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y, de esta manera, lograr la eficiencia del acto jurisdiccional<sup>30</sup>.

Este contenido también puede ser trasladado a un recurso como el del agravio constitucional; sin embargo, se debe tener en cuenta las particularidades de los procesos constitucionales de libertad. En este esquema, si bien es cierto que un sistema procesal en el que no se permitiese a cada parte recurrir las resoluciones judiciales, y así resolver las contiendas con celeridad, sería poco menos que inconcebible o injusto, no lo es menos que este servicio podría comprometer drásticamente el propio contenido de las resoluciones<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> Véase STC 1279-2003-HC/TC

<sup>29</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 8.

<sup>30</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 9.

<sup>31</sup> *Ibid.*

Aquí surge una pregunta válida: ¿realmente posibilita el recurso de agravio constitucional la materialización de una tutela de urgencia? El TC, en tanto órgano constitucional, posee autonomía procesal, que le permite tener cierta libertad para configurar el proceso constitucional en aquellos aspectos que no hayan sido intencionalmente regulados por el legislador y que sean necesarios para la adecuada realización de las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución y su Ley Orgánica<sup>32</sup>. La procedencia del recurso de agravio constitucional está en parte normativamente prevista, pero también existe un margen de configuración a favor del TC.

El TC es un órgano constitucional que no puede ser considerado como una institución aislada del resto de poderes públicos. La justicia que imparte el TC no solo debe ser analizada desde un plano teórico, sino desde una aproximación a la realidad, al impacto de sus sentencias en el ámbito social, político, económico e inclusive en las expectativas de los ciudadanos, todo ello en el marco del Estado democrático y social de derecho, como garante y supremo intérprete de la Constitución<sup>33</sup>.

36

La actividad del órgano de justicia constitucional no es libre ni arbitraria, sino que está sometida a la Constitución. Es una actividad que debe desenvolverse en el marco de un proceso de interpretación de la norma básica, abierto en el transcurso del tiempo y con efectos pacificadores del ordenamiento jurídico. La libertad de actuación del juez constitucional no debe verse arbitrariamente expandida ni ser utilizada irrazonablemente como canon de interferencia en organismos constitucionales autónomos. Por lo tanto, debe quedar claro que su actuación debe estar siempre dentro de los límites razonables que surgen de su propia naturaleza y de las que la Constitución impone.

Para ello, la Constitución debe ser entendida como orden fundamental del Estado y de la sociedad y, en esa medida, está íntimamente ligada a la realidad misma. Esta integración de la realidad en la norma constitucional se logra mediante la interpretación constitucional en cada caso particular y cuyo propósito es que se respete la unidad o núcleo de la Constitución vigen-

---

<sup>32</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 22.

<sup>33</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 23.



te en el tiempo<sup>34</sup>. Y es que a diferencia de la actividad jurisdiccional efectuada en sede judicial, el TC tiene como tareas la racionalización del ejercicio del poder, el cual se expresa en los actos de los operadores del Estado, que debe encontrarse conforme con las asignaciones competenciales establecidas por la Constitución<sup>35</sup>.

Es evidente que el TC tiene como tarea fundamental determinar los contenidos de los valores, principios y normas consignados en la Constitución. En ese orden de ideas se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al sistema constitucional, a la supremacía del texto constitucional y la vigencia plena e irrestricta de los derechos de la persona. De ahí que formen parte de su accionar, la defensa *in toto* de la Constitución y de los derechos humanos ante cualquier forma de abuso y arbitrariedad estatal. Ello porque, si bien la Constitución nace en un momento específico por voluntad del constituyente, mantiene su vigencia a través de su conexión con la realidad, lo cual quiere decir que una Constitución será actual en tanto sirva de cauce para que los hechos mutables en la historia se vayan adaptando a ella y esta logre incorporarlos<sup>36</sup>.

En ese sentido el recurso de agravio constitucional no debe entenderse como un instrumento de autolimitación arbitraria para no intervenir en ciertos procesos constitucionales de la libertad, sino más bien para compatibilizar correctamente las atribuciones constitucionales y un efectivo resguardo de los derechos fundamentales<sup>37</sup>. Un óptimo funcionamiento de la justicia constitucional no se refleja necesariamente en la cantidad de procesos que el TC resuelve, sino más bien en la cantidad de procesos que realmente merecen ser atendidos dentro un plazo razonable y acorde con la naturaleza urgente de los procesos constitucionales.

Para lograr este objetivo constitucional, que se encuentra entre un campo de tensión entre una protección eficaz de los derechos fundamentales y una permanente sobrecarga procesal, se requiere que se reflexione acerca de

---

<sup>34</sup> STC 2409-2002-AA/TC, fundamento 1.

<sup>35</sup> STC 0020-2003-AI/TC, fundamento 9.

<sup>36</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 23.

<sup>37</sup> *Ibid.*

qué procesos y bajo qué supuestos deben ser realmente resueltos por el TC, de modo tal que sea lo más eficiente posible y al mismo tiempo cumpla con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia<sup>38</sup>. Acá es nuevamente importante lo establecido tanto en el inc. 2 del art. 5° como en el art. 38° del Código Procesal Constitucional.

El art. 18° del Código precisa someramente las causales de admisibilidad y procedencia del recurso de agravio constitucional, según el cual dicho recurso debe ser interpuesto por el demandante; dirigido contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Pero dado que ni la Constitución ni las leyes han establecido, más allá del reconocimiento de la protección del contenido constitucionalmente protegido, excepciones o limitaciones en cuanto a su procedencia, el TC ha precisado algunos criterios sobre cuándo le corresponde intervenir.

Así, puede decirse que el *contenido constitucionalmente protegido* de los derechos fundamentales no solo es un requisito de procedencia de la demanda, sino también, recurso de agravio constitucional<sup>39</sup>. En ese sentido aparte de las prescripciones formales precisadas en el art. 18° debe existir previamente una clara determinación respecto a la procedencia del recurso de agravio constitucional, es decir, si el derecho tiene sustento constitucional directo. Esta debe ser la base para que el TC pueda admitir un recurso de agravio constitucional. Solo cuando se alegue que el derecho involucrado está siendo vulnerado en su contenido esencial se podrá llegar a analizar el fondo de lo pedido.

En conclusión, el recurso de agravio constitucional, en tanto recurso impugnatorio, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita la intervención del TC para resolver una controversia constitucional. Además de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el recurso de agravio constitucional planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fun-

---

<sup>38</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 25.

<sup>39</sup> STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 27.

damental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de improcedencia establecida por el TC.

#### **4. A modo de conclusión: el concepto de «especial trascendencia constitucional»**

La sentencia del TC en el caso Vásquez Romero<sup>40</sup> parte de una premisa que ya se había establecido en la decisión del caso Lagomarcino Sánchez<sup>41</sup>, en el sentido de que, como ya se ha dicho, para la concesión del recurso de agravio constitucional no es suficiente la observancia de los presupuestos formales como la denegatoria de la demanda y el cumplimiento del plazo previsto, sino que además su relación con el contenido constitucional protegido. Sin embargo, muchas veces los demandantes no observan plenamente este último presupuesto, con lo cual se genera no solamente una sobrecarga de procesos constitucionales ante el TC en detrimento de la tutela de urgencia de los procesos constitucionales<sup>42</sup>.

En ese sentido la sentencia antes mencionada precisa los supuestos en los cuales el TC puede dictar una sentencia interlocutoria de denegación<sup>43</sup> siempre que: a) carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) la cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La sentencia se dicta sin más trámite<sup>44</sup>. De todos estos supuestos quizá sea el concepto de «especial trascendencia constitucional» el que pueda generar algunas dudas.

El TC se ha limitado a señalar que existe una especial trascendencia constitucional «cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión

---

<sup>40</sup> STC 00987-2014-PA/TC.

<sup>41</sup> STC 2877-2005-PHC/TC.

<sup>42</sup> STC 00987-2014-PA/TC, fundamento 43 y ss.

<sup>43</sup> El vigente art. 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional también ha recogido estos supuestos.

<sup>44</sup> STC 00987-2014-PA/TC, fundamento 49.

sobre el contenido de un derecho fundamental»<sup>45</sup>. La experiencia jurisdiccional enseña muchas veces que los nuevos conceptos<sup>46</sup> de la jurisdicción constitucional no alcanzan sus contornos definitivos en una sola sentencia, sino que ellos se van perfilando a través de su aplicación continua en la resolución de los casos concretos. En el caso de la especial trascendencia constitucional se trata claramente de un concepto jurídico indeterminado y abierto, lo cual siempre ofrece ventajas frente a nuevos supuestos que pueden ir apareciendo en la siempre cambiante realidad constitucional.

---

<sup>45</sup> STC 00987-2014-PA/TC, fundamento 50.

<sup>46</sup> El concepto, sin embargo, no es nuevo en el derecho comparado. Así, el art. 50°.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, exige que la admisión a trámite de la demanda de amparo debe justificarse en razón de su especial trascendencia constitucional.